



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00343-00
DEMANDANTE: AMPARO CAMACHO DE ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve Solicitud

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 22 de abril de 2021, se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por valor de \$721.912.²

La apoderada de la entidad demandada el 15 de junio de 2021, solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en consideración a que la señora Amparo Camacho de Rojas efectuó el pago por valor de \$721.912 el 5 de mayo de 2021, mediante recibo No. 21990027629, conforme lo informado por la Subdirección Financiera de la entidad³.

No obstante, como no se acreditó dicho pago, a través de auto del 17 de junio siguiente, se dispuso: i) requerir a la referida profesional, para que aportara el recibo de pago No. 21990027629, del 5 de mayo de 2021, por valor de \$721.912, o que en su defecto, aportara el informe emitido por la Subdirección Financiera de esa entidad; y, ii) correr traslado de la mencionada solicitud a la parte demandante, a quien requirió para que aportara copia del recibo de pago citado.⁴

Por su parte, la apoderada de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat, mediante escrito radicado el 22 de junio de 2021, allegó memorando interno No. 3-2021-02946, a través del cual la Subdirección Financiera de la entidad, informó que, la señora Amparo Camacho de Rojas efectuó pago por valor de \$721.912 el 5 de mayo de 2021, con recibo de pago No. 21990027629, según se reporta en la plataforma BOGDATA, con corte al 31 de mayo de 2021, por concepto de "COSTAS JUDICIALES – NO TRIBUTARIOS ENTIDADES"⁵.

Frente al referido auto, la parte demandante, guardo silencio.

Así las cosas, como quiera que se evidencia el pago total de las costas procesales liquidadas y aprobadas por este Juzgado, no hay lugar a iniciar el proceso de cobro ejecutivo elevado por Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat.

¹ Archivos 13 y 15 del expediente electrónico

² Archivo 08 del expediente electrónico

³ Archivo 13 del expediente electrónico

⁴ Archivo 09 del expediente electrónico

⁵ Archivo 12 del expediente electrónico

En ese orden, como quiera que la demandante realizó el pago de la obligación contenida en la condena en costas y agencias en derecho, impuesta en las sentencias de primera (15 de noviembre de 2018)⁶ y segunda instancia (14 de mayo de 2020)⁷, liquidadas (4 de marzo de 2021)⁸ y aprobadas en auto del 22 de abril de 2021⁹, dentro del presente proceso, se tiene por acreditado su pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: TENER por acreditado el pago de la condena en costas, impuesta en las sentencias de primera (15 de noviembre de 2018) y segunda instancia (14 de mayo de 2020), liquidadas (4 de marzo de 2021) y aprobadas en auto del 22 de abril de 2021, conforme lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 15 de noviembre de 2018. Para el efecto, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

⁶ Página 15 archivo 01 del expediente electrónico

⁷ Página 33 archivo 02 del expediente electrónico

⁸ Archivo 06 del expediente electrónico

⁹ Archivo 08 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00199-00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A.
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aclara providencia

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 24 de junio de 2021, se dispuso entre otros, instar a la apoderada de la parte demandante para que atendiera las instrucciones impartidas por Secretaría, a través de la anotación efectuada el 7 de mayo de 2021 en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en las que se indicó el trámite respectivo al pago de arancel judicial para la expedición de copias con constancia de ejecutoria².

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de dicha providencia, para evitar confusiones. Así, argumentó que la parte demandante no ha efectuado solicitud de copias y, en consecuencia, no está llamada a atender la instrucción dada por Secretaría.

En ese orden, se tiene que el artículo 285 del C.G.P., establece:

“Artículo 285. Aclaración.* La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior se tiene que, respecto de la oportunidad, la aclaración debe interponerse dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

En el presente caso, se observa que el escrito fue radicado el 30 de junio de 2021, esto es, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el cual

¹ Archivo 16 del expediente electrónico

² Archivo 13 del expediente electrónico

fue notificado por estado el 25 de junio de 2021³. Por lo tanto, cumplido el requisito de la norma en cita, se procederá a su estudio.

En ese orden, se evidencia que la solicitud de copias de la sentencia con constancia de ejecutoria, fue realizada por la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según se observa en el archivo “10SolicitudCopiasDemandado” del expediente electrónico. De tal manera que le asiste razón a la parte demandante.

Por lo tanto, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se realizará su aclaración.

Finalmente, se reitera a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR los párrafos 1 y 2 de la parte considerativa del auto del 24 de junio de 2021, en el entendido de que quien realizó la solicitud de copias fue el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Por lo tanto, el ordinal primero de dicha providencia quedará así:

“PRIMERO: INSTAR al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que atienda las instrucciones efectuadas por Secretaría, a través de la anotación realizada el 7 de mayo de 2021 en el

³ Archivo 14 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en donde se le indicó el trámite respectivo, relativo al pago del arancel judicial."

SEGUNDO: REITERAR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Emr



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00308-00
Demandante: CONSTRUCTORA SANTA LUCÍA S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 6 de mayo de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante: i) notificara al tercero vinculado, Edificio Balcones del Cedro, a través del buzón de mensajes admobalconesdelcedro@hotmail.com, anexando copia de la demanda, anexos, subsanación y anexos (si los hubiere), el auto admisorio y dicha providencia; y, ii) acreditara dicha actuación al juzgado².

Se observa que el referido auto se notificó por estado el 7 de mayo de 2021³, por lo que ha transcurrido más de dos meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Único: Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 6 de mayo de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

¹ Archivo 10 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

² Archivo 08 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del del expediente electrónico

³ Archivo 09 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00036-00
DEMANDANTE: SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere previo estudio desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 6 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte demandante el 15 de marzo de 2021, conforme lo establecido en los artículos 314 y 316 del C.G.P.²

No obstante, efectuándose el estudio de la referida solicitud, se advierte que dentro de las facultades expuestas en el poder visible en la página 1 del archivo "03AnexosDemanda", la doctora Leidy Johana Quintero León, no cuenta con la de desistir.

Al respecto, se tiene que el artículo 315 del C.G.P., por remisión expresa del 306 del C.P.A.C.A.³, establece:

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se considera necesario, requerir a la sociedad demandante,

¹ Archivo 24 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 22 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

para que manifieste directamente sí desiste de las pretensiones de la demanda. En su defecto, la doctora Leidy Johana Quintero León, deberá aportar nuevo poder en el que se indique expresamente la facultad para desistir, el cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020⁴, que prevé:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla fuer de texto).

Ahora bien, para efectos de la notificación por estado dentro del presente proceso, en cuanto al envío del mensaje de datos⁵, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante el correo electrónico notificacioneslegales@saludvidaeps.com⁶. Igualmente, dado que la referida profesional no indicó en sus escritos un correo electrónico de notificaciones, el Despacho verificó en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el correo leydijohana_64@hotmail.com⁷. También se tendrá en cuenta el correo leydiquintero@saludvidaeps.com⁸. Por lo tanto, se ordenará a Secretaría, que incluya las direcciones electrónicas referidas en la base de datos del Juzgado, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Requerir a la sociedad Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación para que en el término de **tres (3) días**, informe al Despacho sí desiste de las pretensiones de la demanda, tal como lo solicitó su apoderada en el escrito

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Artículo 201. *Notificaciones por estado.* Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

⁶ Página 3 del archivo 03 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁷ Dirección electrónica reportada en el aplicativo SIRNA Abogados - Consejo Superior de la Judicatura. Link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

⁸ Dirección de la cual la accionante ha remitido memoriales al Juzgado. Ver archivo 20 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

del 15 de marzo de 2021⁹. En su defecto, la doctora Leidy Johana Quintero León, deberá aportar en el mismo término, nuevo poder otorgado por la mencionada sociedad, en el que se exprese taxativamente la facultad para desistir, el cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Parágrafo: Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **incluir** la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante, Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación notificacioneslegales@saludvidaeps.com y las de su apoderada, doctora Leidy Johana Quintero León, los correos electrónicos leydijohana_64@hotmail.com y leydiquintero@saludvidaeps.com, en la base de datos del Juzgado, para los fines pertinentes.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **regresar** de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

⁹ Archivo 20 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 15 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00155 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristian Camilo Rojas Rubiano
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de 28 de enero de 2021 (archivo "06AutoInadmiteDemanda") se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto las pretensiones, los hechos y el concepto de violación de la demanda y el poder no cumplían con los presupuestos exigidos por la ley. Así mismo, porque no se había cumplido con el deber procesal previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concerniente a enviar copia de la demanda y los anexos al demandado.

En cumplimiento a dicha orden, la parte demandante allegó escrito de subsanación (archivo "08SubsanacionDemanda"), que luego de ser estudiado, permite concluir al Despacho que la demanda será rechazada por caducidad, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor Cristian Camilo Rojas Rubiano, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las Resoluciones Nos. 983 de 30 de mayo de 2017 y 426234 de 14 de junio de 2017, por medio de las cuales la entidad accionada lo declaró contraventor de las normas de tránsito y lo sancionó.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad cancelar las sanciones impuestas en el Registro Único Nacional de Tránsito y habilitar la licencia de conducción del demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión de este.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.
Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de*

conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación

ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

En este punto cabe traer a colación que el plazo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020¹, ampliándose a cinco (5) meses. En los términos de la última norma en mención, tal modificación será aplicable también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 491 de 2020 y que aún se encontraran en trámite al momento de la expedición de este (28 de marzo de 2020). Así mismo, tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 1º del Decreto 564 de 2020² dispuso la suspensión de los términos de caducidad, así:

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En concordancia con lo anterior, los términos judiciales y, por tanto, los de caducidad, estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020. En consecuencia, su conteo se reanudó el 1º de julio de 2020.

Finalmente, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

▪ **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se está solicitando la nulidad de la Resolución No. 983 de 30 de mayo de 2017, a través de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Cristian Camilo Rojas Rubiano, por conducir en estado de embriaguez grado uno por primera vez, y se sancionó con multa de 180 SMDLV, suspensión de la licencia de conducción por 5 años, inmovilización del vehículo por 3 días hábiles y realización de acciones comunitarias por 30 días.

De igual manera, se pide la nulidad de la Resolución No. 426234 de 14 de junio de 2017, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Cristian Camilo Rojas Rubiano por conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción y se le sancionó con multa de 8 SMDLV.

Así las cosas, el Despacho advierte que el acto administrativo No. 983 de 30 de mayo de 2017, fue notificado mediante aviso que se desfijó el 10 de julio de 2017, conforme obra en la página 68 del archivo “03DemandaYAnexos” del expediente digital. Por su parte, la Resolución No. 426234 de 14 de junio de 2017 fue notificada en estrados en la misma fecha, tal como se desprende de la página 72 del archivo “03DemandaYAnexos” del expediente digital.

Ahora, no puede pasarse por alto que la apoderada del señor Cristian Camilo Rojas Rubiano aseguró en la demanda que éste no fue citado para comparecer a las audiencias en las cuales se expidieron los actos demandados y que, por tanto, no fue notificado debidamente del contenido de éstos. En tal sentido, señaló lo siguiente:

- (i) El accionante solo tuvo conocimiento de una copia simple e incompleta de las Resoluciones Nos. 983 de 30 de mayo de 2017 y 426234 de 14 de junio de 2017, hasta en agosto de 2019 con ocasión de una acción de tutela tramitada por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (hecho 22 de la subsanación); y,
- (ii) El 27 de diciembre de 2019 tuvo acceso integral al expediente administrativo y nuevamente a los actos demandados, oportunidad en la que conoció el contenido real y completo de la Resolución No. 426234 de 14 de junio de 2017, como quiera que la copia obtenida en agosto de 2019 fue objeto de modificación, ya que aparecía suscrita por un funcionario distinto (hechos 29 y 30 de la subsanación).

En ese orden de ideas, para efectos de esta primigenia etapa procesal de la admisión de la demanda, debe tenerse que la notificación de los actos enjuiciados se dio por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011³.

³ “**Artículo 72.** Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales

Así, el Despacho encuentra que la parte actora refiere haber recibido en agosto de 2019 solamente una copia simple e incompleta de las Resoluciones Nos. 983 de 30 de mayo de 2017 y 426234 de 14 de junio de 2017 y que, solo hasta el 27 de diciembre de 2019 tuvo acceso completo a las mismas. No obstante, lo cierto es que también afirmó que el 30 de octubre de 2019 solicitó la revocatoria de las referidas resoluciones y la nulidad del proceso adelantado por indebida notificación (hecho 26 de la subsanación). Circunstancia que se puede corroborar con el Oficio No. SDM-SC-254669/2019 de 22 de noviembre de 2019 (págs. 55 a 63, archivo "03DemandaYAnexos"), a través del cual se resolvieron dichas solicitudes.

Quiere decir lo anterior que, con dichas actuaciones adelantadas el **30 de octubre de 2019**, la parte demandante reveló conocer el contenido íntegro de ambos actos demandados, en la medida en que intentó obtener su revocatoria y la declaratoria de nulidad de las actuaciones administrativas en las cuales se expidieron. Es así como el término de caducidad deberá contabilizarse desde dicha fecha.

Por lo anterior, el término de 4 meses correría entre el 1° de noviembre de 2019 y el 1° de marzo de 2020, y la demanda fue presentada hasta el 17 de julio de 2020 (pág. 1, archivo "01CorreoRemisionReparto"), cuando ya se encontraba por fuera del término previsto en la norma para hacerlo.

Esto, por cuanto la parte actora no se vio beneficiada por la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, como quiera que ésta empezó el 16 de marzo de 2020, cuando el plazo máximo dispuesto por la ley ya había fenecido. En igual sentido, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial acreditado por la parte demandante (Págs. 55 a 56 archivo "04AnexosDemanda"), no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación hasta el día 16 de abril de 2020.

Conforme a lo anterior, el presente medio de control fue presentado cuando ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo suficiente para rechazar la demanda con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Leidy Johana Rodríguez Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.084.040 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.673 del Consejo

la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁴ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, y si la parte demandante lo requiere, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, actuación que se llevará a cabo vía **correo electrónico**, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sobre la autenticidad de los documentos. Háganse las anotaciones de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente digital y una vez se normalice completamente el acceso a la sede física del juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente físico⁵.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

⁴ Pág. 9 archivo "08SubsanacionDemanda".

⁵ Debe tenerse en cuenta que de conformidad con las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "La digitalización de documentos de ninguna manera implica la eliminación o "destrucción" física de los originales, ni la modificación de los tiempos de retención establecidos en las Tablas de Retención Documental.", así como tampoco implica que las actuaciones adelantadas en etapa digital deberán imprimirse.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 15 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00177 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

Mediante auto calendarado 28 de enero de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto los hechos de la demanda y el poder no cumplían con los presupuestos exigidos por la ley.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial², del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, motivo por el que el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirió el acto demandado fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder en legal forma⁵ a los abogados Andrea Gamba Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143 y Daniel Cuéllar Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.810 y portador de la tarjeta profesional No. 185.805.

¹ Archivo "08AutoInadmiteDemanda".

² Archivo "10SubsanacionDemanda".

³ Pág. 44, archivo "10SubsanacionDemanda".

⁴ Págs. 51 a 104 archivo "10SubsanacionDemanda".

⁵ Págs. 47 a 49 archivo "10SubsanacionDemanda".

En consecuencia, el Despacho les reconocerá personería a los profesionales del derecho mencionados, para que actúen conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 47 a 49 del archivo "10SubsanacionDemanda". Sin embargo, se advertirá que no podrán actuar simultáneamente conforme al inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 68419 de 29 de noviembre de 2019, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada por aviso el 12 de diciembre de 2019, conforme obra en la página 11 del archivo "04AnexosDemanda2" del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 6 de agosto de 2020⁶ cuando restaban 21 días para que operara el fenómeno jurídico que vencía el 27 de agosto de 2020⁷.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 15 de julio de 2020 conforme obra en las páginas 53 a 54 del archivo "05AnexosDemanda3".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución 4275 de 22 de febrero de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante⁸ y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 42617 de 4 de septiembre de 2019 y 68419 de 29 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

⁶ Página 1 del archivo "'01CorreoReparto" del expediente electrónico.

⁷ Desde la fecha de notificación del acto demandado hasta el 20 de febrero de 2020 (fecha de solicitud de conciliación extrajudicial) habían transcurrido 2 meses y 8 días, por lo que restaban 1 mes y 12 días. El término se suspendió hasta la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación, 15 de julio de 2020, reanudándose al día siguiente. Por lo anterior, el plazo máximo se extendió hasta el 27 de agosto de 2020.

⁸ Así se desprende de las Resoluciones Nos. 42617 de 4 de septiembre de 2019 (págs. 55 a 65, archivo "03DemandaYAnexos1") y 68419 de 29 de noviembre de 2019 (págs. 2 a 10, archivo "04AnexosDemanda2").

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$103.514.500 (Pág. 43, archivo "10SubsanacionDemanda"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 4275 de 22 de febrero de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la empresa demandante; 42617 de 4 de septiembre de 2019, a través de la que la entidad demandada resolvió negativamente el recurso de reposición; y, 68419 de 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la señora Clara Inés Díaz Robayo, como quiera que fue la usuaria que mediante queja propició el origen de la actuación administrativa en la cual resultó sancionada la sociedad demandante. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- VINCULAR como tercera interesada a la señora Clara Inés Díaz Robayo identificada con la C.C. No. 39.685.592, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital de la vinculada, esto es, al correo electrónico ketaleo09@hotmail.com¹⁰, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital de la tercera vinculada. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁰ Información extraída de la Resolución No. 4275 de 22 de febrero de 2019 (pág. 42, archivo "03DemandaYAnexos1").

Parágrafo segundo.- La notificación personal de la tercera vinculada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital de la vinculada deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto.- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Andrea Gamba Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.143 y Daniel Cuéllar Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.810 y portador de la tarjeta profesional No. 185.805, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹¹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

En ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso

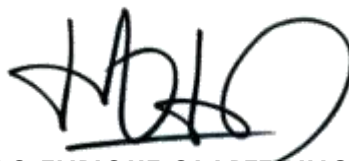
¹¹ Págs. 47 a 49 del archivo "10SubsanacionDemanda".

tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 15 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00206 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: BAWIGAMA S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Bawigama S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal de la sociedad BAWIGAMA S.A.S. allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Dagoberto Baquero Baquero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.621 y portador de la tarjeta profesional No. 34.136.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "04Poder".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

¹ Pág. 18, archivo "03Demanda".

² Archivo "11CertificadoExistenciaYRepresentacion".

³ Archivo "04Poder".

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 67104 de 27 de noviembre de 2019, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 18 de diciembre de 2019, conforme obra en la página 3 del archivo "24DocumentacionAccionante" del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 3 de septiembre de 2020⁴ cuando restaban 12 días para que operara el fenómeno jurídico que vencía el 15 de septiembre de 2020⁵.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 10 de agosto de 2020 conforme obra en el archivo "16ConstanciaProcuraduria202008".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución 93499 de 27 de diciembre de 2018 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante⁶ y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 10320 de 30 de abril de 2019 y 67104 de 27 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de 7.897.126 (Pág. 18, archivo "03Demanda"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁷ se admitirá en primera instancia la demanda

⁴ Página 1 del archivo "01CorreoReparto" del expediente electrónico.

⁵ Se recuerda que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Desde la fecha de notificación del acto demandado hasta el 15 de marzo de 2020 habían transcurrido 2 meses y 26 días, por lo que restaba un mes y 4 días. Ahora bien, en el presente caso el conteo no se reanudó el 1º de julio de 2020, cuando se levantó la suspensión de términos judiciales, sino que permaneció suspendido hasta el 10 de agosto de 2020, en virtud del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que hasta esa fecha fue emitida la constancia de declaratoria fallida (archivo "10ConstanciaProcuraduria202008"). Así las cosas, el término se reanudó el 11 de agosto de 2020, por lo que el plazo máximo se extendió hasta el 15 de septiembre de 2020.

⁶ Así se desprende de las Resoluciones 10320 de 30 de abril de 2019 (archivo "13Resolucion10320Abr302019") y 67104 de 27 de noviembre de 2019 (archivo "14Resolucion67104Dic2019").

⁷ Art. 162 del C. P. A. C. A

presentada por la sociedad BAWIGAMA S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 93499 de 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la empresa demandante; 10320 de 30 de abril de 2019, a través de la que la entidad demandada resolvió negativamente el recurso de reposición; y, 67104 de 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad BAWIGAMA S.A.S., en contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Dagoberto Baquero Baquero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.621 y portador de la tarjeta profesional No. 34.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁸ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los

⁸ Archivo "04Poder".

documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 15 de julio de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00105 – 00
Demandante: MCT S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Ordena desarchive de expediente para digitalización.

Estando el expediente para resolver sobre la inadmisión, admisión o rechazo de la demanda, el Despacho encuentra que la documentación digitalizada por la Oficina de Apoyo que fue remitida, cuenta con las siguientes falencias:

- En el archivo "CONSEJO DE ESTADO" de la carpeta "03Folio1Cd", no se encuentra el folio 2 del escrito de la demanda; los folios 3 a 10; 39 y 40; 62 y 63; de la foliatura manual en que viene escaneado.
- En el archivo "04Folio2A156" no se encontraron digitalizados los folios 74 y 75 de la foliatura del expediente físico; tampoco se encuentra el folio 48 (que correspondería a la página 350 del archivo "04Folio2A156") del expediente físico que, tampoco tiene una foliatura continua y hay documentos sin número de folio manual.

En ese orden, teniendo en cuenta las falencias anotadas y como se indicó, que al parecer el expediente físico no tiene una foliatura completa, ni consecutiva, el Despacho no tiene certeza de la documentación que ha sido entregada por la Oficina de Apoyo para tramitar el proceso, motivo por el que se ordenará que por Secretaría se solicite el desarchive del expediente físico que se encuentra en dicha dependencia, para proceder a verificar la documentación remitida por el Consejo de Estado y rehacer la labor de digitalización en aras de dar celeridad al proceso.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, SOLICITAR el desarchive y entrega del expediente físico que se encuentra en la caja No. 1 de 2021 de la Oficina de Apoyo, para proceder a rehacer la digitalización del expediente, conforme a las falencias anotadas con las que cuenta la documentación remitida por esa dependencia, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 15 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00115 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, establecieron algunos requisitos adicionales que serán revisados en esta providencia.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“ Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigor del precitado normativo, se conmina a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) De la dirección electrónica de la Apoderado

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

A pesar de dicha exigencia, se observa que la abogado, no registra en el Registro Nacional de Abogados dirección de correo electrónico, lo cual deberá ser subsanado y acreditado a este Despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la Constructora Fernando Mazuera S.A., contra Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat, por las razones expuestas en la presente providencia.


¹ C-420 de 2020.

² Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00116 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Secretariado Diocesano de Pastoral Social
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

El Secretariado Diocesano de Pastoral Social, mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2019-03675 de 31 de octubre de 2019; y No. RDC-2021-00013 de 28 de enero de 2021 (Págs. 24-38 archivo "02DemandaYAnexos"), por medio de las cuales le fue impuesta sanción de multa por la presentación tardía de información.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. RDC-2021-00013 de 28 de enero de 2021, por medio de la cual se finalizó el procedimiento administrativo.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la UGPP, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. Rdc-2021-00013 de 28 de enero de 2021, a favor del Secretariado Diocesano de Pastoral Social. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega o documentos correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00118 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S., mediante apoderado, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones No. 007193 de 23 de julio de 2019; No. 010254 de 3 de diciembre de 2019; y No. 008285 de 3 de julio de 2020, por medio de las cuales fue sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la demandante asegura que radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día 4 de noviembre de 2020, lo que al parecer se soporta en los documentos obrantes en la página 44 del archivo "02DemandaYAnexos".

No obstante, posteriormente el mismo apoderado de la demandante allegó el auto proferido el 26 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró la imposibilidad de celebrar la audiencia de conciliación, por cuanto la Procuraduría aseguró que no contaba con disponibilidad de fechas y el término máximo para la realización de la misma estaba próximo a vencerse. Adicionalmente se observa, que la Delegada del Ministerio Público asegura que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 17 de noviembre de 2020.

Ante dicha contradicción, el Despacho considera imperioso **que por Secretaría** se oficie a la Procuraduría 5 Judicial II delegada para asuntos administrativos de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días se sirva certificar la fecha que corresponde a la Radicación No. E-2020-603063, relacionada con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S., convocando a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a las consideraciones de esta providencia.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
AS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 15 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00119 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Luis Andrés Gamboa Tarazona
Demandado: Municipio de Villa del Rosario – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El señor Luis Andrés Gamboa Tarazona, interpuso el medio de control de nulidad simple en contra de la Resolución No. 2019000387 de 15 de abril de 2019 proferida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 1° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que los actos demandados fueron expedidos en el Municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos demandados fueron expedidos por una autoridad del orden municipal, en los términos del numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹, la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta que el Municipio de Villa del Rosario se encuentra en la jurisdicción asignada mediante el numeral 20.1 del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento en que la autoridad judicial a la que le sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con

¹ “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(...)”

competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos de Cúcuta – Reparto, para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que la autoridad judicial a la que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez